

#346

#331

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley que autoriza al Presidente de la Republica designar por decreto sendas Comisiones Técnicas, cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los ayuntamientos.

20-6-68



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: 35368

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

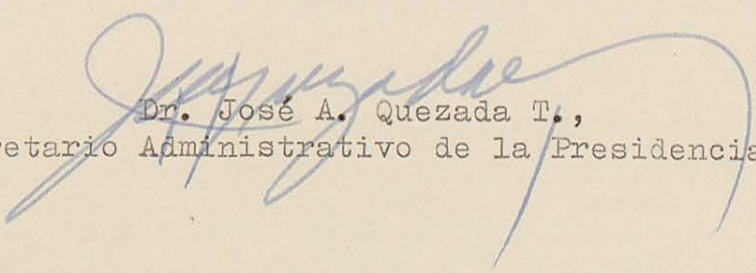
20 JUL 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle cortésmente, que la ley en virtud de la cual se autoriza al Presidente de la República a designar por decreto sendas Comisiones Técnicas para asesorar los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago, ha sido promulgada en fecha 17 de julio en curso, y registrada con el No.331.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/Aem.

Núm: 35368

Santo Domingo de Guzmán, D. R.

20 JUL 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cómplese informarle cortésmente, que la ley en virtud de la cual se autoriza al Presidente de la República a designar por decreto sendas Comisiones Técnicas para asesorar los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago, ha sido promulgada en fecha 17 de julio en curso, y registrada con el No. 331.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada F.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ms/Aca.

Núm: 35368

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

20 JUL 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmplase informarle cortésmente, que la ley en virtud de la cual se autoriza al Presidente de la República a designar por decreto sendas Comisiones Técnicas para escocer los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago, ha sido promulgada en fecha 17 de julio en curso, y registrada con el No. 331.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
na/asm.

Núm: 35368

Santo Domingo de Guzmán, D. R.

20 JUL 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme informarle cortésmente, que la ley en virtud de la cual se autoriza al Presidente de la República a designar por decreto sendas Comisiones Técnicas para asesorar los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago, ha sido promulgada en fecha 17 de julio en curso, y registrada con el No. 331.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada R.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
na/Aca.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

Núm. 25571

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
"Año de la Producción"

4 - JUN 1968

Al
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Es un hecho notorio que los sistemas de abastecimiento de agua potable en varias localidades del país, especialmente en las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, por motivos de diversa índole, han venido funcionando de un modo tan poco satisfactorio que ha puesto en peligro la salud de los habitantes de las referidas comunidades. Si bien es cierto que se atribuye esta deficiencia a la prolongada sequía que sufrió el país durante los últimos meses, no menos cierto es que aunque esa sea causa principal y preponderante hay otras muchas, que tocan principalmente a la administración y mantenimiento de esos acueductos, que son asimismo causas concurrentes y determinantes que han contribuido a la ineficiencia de tales servicios.

El consumo y uso del agua en las comunidades es un servicio público cuya importancia y magnitud -

.../

Sei toda J. - División de...
aprobado en 7da. J. -
diciembre 12



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-2-

no puede ser objeto de falta de atención en ningún momento por aquellas instituciones obligadas a prestarlo. El Estado, por su parte, tiene el alto deber, de acuerdo con un precepto constitucional, de proveer al mejoramiento de los servicios sanitarios y de las condiciones higiénicas de las localidades, así como el de procurar, por todos los medios a su alcance, la prevención de las enfermedades, en beneficio de los habitantes del país. Consecuentemente, corresponde al Gobierno Nacional tomar las medidas legales que considere necesarias para dar cumplimiento a tan indeclinable mandato.

Enderezado a tales propósitos he concebido el proyecto de ley anexo, que se somete a la consideración de los señores legisladores, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, mediante el cual se autoriza al Presidente de la República a designar por Decreto, en el más breve plazo posible, sendas Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de administrar, operar y mantener los acueductos de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

El proyecto faculta, además, al Presidente de la República a designar comisiones con las mismas atribuciones y deberes para que operen en cualquier localidad

.../



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana


-3-

donde, a su juicio, los servicios públicos de suministro de agua carezcan de eficiencia.

Conviene señalar, para que así quede claramente establecido, que los Ayuntamientos de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, o cualquier otro en que el Presidente de la República designe comisiones con las mismas atribuciones, no serán privados de las recaudaciones de los fondos que se perciben por concepto de acueducto, ya que el artículo 2 del proyecto remitido, dispone que, una vez cubiertos los gastos de administración propiamente dichos y los de operación y mantenimiento, los balances favorables quedarán a disposición de los Ayuntamientos correspondientes.

Por las razones anteriormente expuestas confío en que los señores legisladores no vacilarán en impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley que anexo al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de acuerdo con mandato constitucional el Estado velará por el mejoramiento de los servicios sanitarios y de las condiciones higiénicas y procurará por todos los medios la prevención de las enfermedades;

CONSIDERANDO que el suministro de agua potable es esencial para la salud y para el establecimiento de las mejores condiciones de vida de los núcleos poblacionales, así como para la industria y la economía de las localidades en desarrollo;

CONSIDERANDO que los acueductos con que cuenta el país han venido confrontando problemas de operación y mantenimiento que se agrava cada día más por la carencia de un criterio unitario que asegure a las comunidades dotadas de ellos un servicio eficiente;

CONSIDERANDO que tratándose de servicios públicos esenciales, compete al Gobierno Nacional adoptar las medidas que sean de mayor provecho a los intereses generales, sin lesionar los derechos y atribuciones que corresponden a los Ayuntamientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.-El Presidente de la República queda autorizado a designar por decreto, sendas Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

ART. 2.-Los fondos recaudados por los Ayuntamientos por concepto de servicios de acueductos, en cada uno de los Municipios señalados, serán destinados a cubrir los gastos de administración propiamente dichos, los de operación y de mantenimiento de los sistemas de suministro de agua que funcionan en las citadas localidades, y para tal fin el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión Técnica. Después de efectuadas esas deducciones, los balances favorables quedarán a disposición de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente.

ART. 3.-El Presidente de la República queda facultado para designar Comisiones que tendrán las mismas atribuciones y deberes conferidos a las Comisiones indicadas en los artículos 1ro. y 2do. de la presente ley, para que operen en cualquier localidad en donde, a su juicio, los servicios públicos de suministro de agua carezcan de eficiencia.

ART. 4.-La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.....

X

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de acuerdo con mandato constitucional el Estado velará por el mejoramiento de los servicios sanitarios y de las condiciones higiénicas y procurará por todos los medios la prevención de las enfermedades;

CONSIDERANDO que el suministro de agua potable es esencial para la salud y para el establecimiento de las mejores condiciones de vida de los núcleos poblacionales, así como para la industria y la economía de las localidades en desarrollo;

CONSIDERANDO que los acueductos con que cuenta el país han venido confrontando problemas de operación y mantenimiento que se agrava cada día más por la carencia de un criterio unitario que asegure a las comunidades dotadas de ellos un servicio eficiente;

CONSIDERANDO que tratándose de servicios públicos esenciales, compete al Gobierno Nacional adoptar las medidas que sean de mayor provecho a los intereses generales, sin lesionar los derechos y atribuciones que corresponden a los Ayuntamientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.-El Presidente de la República queda autorizado a designar por decreto, sendas Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

ART. 2.-Los fondos recaudados por los Ayuntamientos por concepto de servicios de acueductos, en cada uno de los Municipios señalados, serán destinados a cubrir los gastos de administración propiamente dichos, los de operación y de mantenimiento de los sistemas de suministro de agua que funcionan en las citadas localidades, y para tal fin el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión Técnica. Después de efectuadas esas deducciones, los balances favorables quedarán a disposición de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente.

ART. 3.-El Presidente de la República queda facultado para designar Comisiones que tendrán las mismas atribuciones y deberes conferidos a las Comisiones indicadas en los artículos 1ro. y 2do. de la presente ley, para que operen en cualquier localidad en donde, a su juicio, los servicios públicos de suministro de agua carezcan de eficiencia.

ART. 4.-La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de acuerdo con mandato constitucional el Estado velará por el mejoramiento de los servicios sanitarios y de las condiciones higiénicas y procurará por todos los medios la prevención de las enfermedades;

CONSIDERANDO que el suministro de agua potable es esencial para la salud y para el establecimiento de las mejores condiciones de vida de los núcleos poblacionales, así como para la industria y la economía de las localidades en desarrollo;

CONSIDERANDO que los acueductos con que cuenta el país han venido confrontando problemas de operación y mantenimiento que se agrava cada día más por la carencia de un criterio unitario que asegure a las comunidades dotadas de ellos un servicio eficiente;

CONSIDERANDO que tratándose de servicios públicos esenciales, compete al Gobierno Nacional adoptar las medidas que sean de mayor provecho a los intereses generales, sin lesionar los derechos y atribuciones que corresponden a los Ayuntamientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.-El Presidente de la República queda autorizado a designar por decreto, sendas Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

ART. 2.-Los fondos recaudados por los Ayuntamientos por concepto de servicios de acueductos, en cada uno de los Municipios señalados, serán destinados a cubrir los gastos de administración propiamente dichos, los de operación y de mantenimiento de los sistemas de suministro de agua que funcionan en las citadas localidades, y para tal fin el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión Técnica. Después de efectuadas esas deducciones, los balances favorables quedarán a disposición de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente.

ART. 3.-El Presidente de la República queda facultado para designar Comisiones que tendrán las mismas atribuciones y deberes conferidos a las Comisiones indicadas en los artículos 1ro. y 2do. de la presente ley, para que operen en cualquier localidad en donde, a su juicio, los servicios públicos de suministro de agua carezcan de eficiencia.

ART. 4.-La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de acuerdo con mandato constitucional el Estado velará por el mejoramiento de los servicios sanitarios y de las condiciones higiénicas y procurará por todos los medios la prevención de las enfermedades;

CONSIDERANDO que el suministro de agua potable es esencial para la salud y para el establecimiento de las mejores condiciones de vida de los núcleos poblacionales, así como para la industria y la economía de las localidades en desarrollo;

CONSIDERANDO que los acueductos con que cuenta el país han venido enfrentando problemas de operación y mantenimiento que se agrava cada día más por la carencia de un criterio unitario que asegure a las comunidades dotadas de ellos un servicio eficiente;

CONSIDERANDO que tratándose de servicios públicos esenciales, compete al Gobierno Nacional adoptar las medidas que sean de mayor provecho a los intereses generales, sin lesionar los derechos y atribuciones que corresponden a los Ayuntamientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.-El Presidente de la República queda autorizado a designar por decreto, sendas Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

ART. 2.-Los fondos recaudados por los Ayuntamientos por concepto de servicios de acueductos, en cada uno de los Municipios señalados, serán destinados a cubrir los gastos de administración propiamente dichos, los de operación y de mantenimiento de los sistemas de suministro de agua que funcionan en las citadas localidades, y para tal fin el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión Técnica. Después de efectuadas esas deducciones, los balances favorables quedarán a disposición de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente.

ART. 3.-El Presidente de la República queda facultado para designar Comisiones que tendrán las mismas atribuciones y deberes conferidos a las Comisiones indicadas en los artículos 1ro. y 2do. de la presente ley, para que operen en cualquier localidad en donde, a su juicio, los servicios públicos de suministro de agua carezcan de eficiencia.

ART. 4.-La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc.....

~~00193~~

00194

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
12 de junio de 1968.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha
pláceme remitir a usted para los fines constitucionales,
el Proyecto de Ley que autoriza al Presidente de la Repú-
blica designar por Decreto sendas Comisiones Técnicas cuyas
atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayun-
tamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los
acueductos de Santo Domingo y Santiago.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente del Senado en funciones.

s.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de acuerdo con mandato constitucional el Estado velará por el mejoramiento de los servicios sanitarios y de las condiciones higiénicas y procurará por todos los medios la prevención de las enfermedades;

CONSIDERANDO que el suministro de agua potable es esencial para la salud y para el establecimiento de las mejores condiciones de vida de los núcleos poblacionales, así como para la industria y la economía de las localidades en desarrollo;

CONSIDERANDO que los acueductos con que cuenta el país han venido confrontando problemas de operación y mantenimiento que se agrava cada día más por la carencia de un criterio unitario que asegure a las comunidades dotadas de ellos un servicio eficiente;

CONSIDERANDO que tratándose de servicios públicos esenciales, compete al Gobierno Nacional adoptar las medidas que sean de mayor provecho a los intereses generales, sin lesionar los derechos y atribuciones que corresponden a los Ayuntamientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Presidente de la República queda autorizado a designar por decreto, sendas Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

Art. 2.- Los fondos recaudados por los ayuntamientos por concepto de servicios de acueductos, en cada uno de los Municipios señalados, serán destinados a cubrir los gastos de administración propiamente dichos, los de operación y de mantenimiento de los sistemas de suministros de agua que funcionan en las citadas localidades, y para tal fin el Ayuntamiento deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión Técnica. Después de efectuadas esas deducciones, los balances favorables quedarán a disposición de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente.

Art. 3.- El Presidente de la República queda facultado para designar Comisiones que tendrán las mismas atribuciones y deberes conferidos a las Comisiones indicadas en los artículos 1ro. y 2do. de la presente ley, para que operen en cualquier localidad en donde, a su juicio, las servicios públicos de suministro de agua carezcan de eficiencia.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00254

Santo Domingo de Guzmán
16 de julio 1968.

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva
Vicepresidente en funciones del
Senado
SU DESPACHO.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00194, de fecha 12 de junio de 1968, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República designar por Decreto sen das Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de - Santo Domingo y Santiago.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al - Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlq.

00254

Santo Domingo de Guzmán
16 de julio 1968.

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva
Vicepresidente en funciones del
Senado
SU DESPACHO.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00194, de fecha 12 de junio de 1968, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República designar por Decreto se das Comisiones Técnicas cuyas atribuciones principales serán las de asesorar a los Ayuntamientos respectivos en la operación y mantenimiento de los acueductos de - Santo Domingo y Santiago.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jl8.